



Aviso Legal

Artículo de divulgación

Título de la obra: El juicio de Nicaragua contra los Estados Unidos en la Corte Internacional de Justicia

Autor: Becerra Ramírez, Manuel

Forma sugerida de citar: Becerra, M. (1987). El juicio de Nicaragua contra los Estados Unidos en la Corte Internacional de Justicia. *Cuadernos Americanos*, 2(2), 29-42.

Publicado en la revista: *Cuadernos Americanos*

Datos de la revista:

ISSN: 0185-156X

Nueva Época, Año I, Núm. 2, (marzo-abril de 1987).

Los derechos patrimoniales del artículo pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Excepto donde se indique lo contrario, este artículo en su versión digital está bajo una licencia Creative Commons Atribución-No comercial-Sin derivados 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0 Internacional). <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>



D.R. © 1987 Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04510, México, Ciudad de México.

Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, piso 8 Torre II de Humanidades, Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México.
<https://cialc.unam.mx>
Correo electrónico: betan@unam.mx

Con la licencia:



Usted es libre de:

- ✓ Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Bajo los siguientes términos:

- ✓ Atribución: usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- ✓ No comercial: usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- ✓ Sin derivados: si remezcla, transforma o crea a partir del material con propósitos comerciales.

Esto es un resumen fácilmente legible del texto legal de la licencia completa disponible en:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>

En los casos que sea usada la presente obra, deben respetarse los términos especificados en esta licencia.

EL JUICIO DE NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Por *Manuel BECERRA RAMÍREZ*

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM

EN el mes de junio de 1986, la Corte Internacional de Justicia, que tiene su sede en la ciudad holandesa de La Haya, dictó su sentencia en el caso que le sometió Nicaragua en contra de los Estados Unidos de América. La sentencia es una clara y contundente condena a la actividad del país capitalista más poderoso en contra de la República de Nicaragua.

La resolución dictada por la Corte contiene una serie de implicaciones jurídicas y políticas. En primer lugar, el fallo dictado por un organismo de tanto prestigio como la Corte deja bien claro que las actividades de los Estados Unidos en y contra Nicaragua violan la ley internacional. A pesar de que la enorme maquinaria propagandista de los Estados Unidos ha minimizado la sentencia, de hecho ésta le ha quitado todo valor moral y jurídico a una administración norteamericana que constantemente ha desdenado al derecho internacional y ha tratado de imponer sus posiciones aún mediante la fuerza, con miras a imponer un liderazgo mundial.

Otra implicación es la trascendente respuesta que ha dado la Corte en un momento en que el derecho internacional resulta constantemente violado. La Corte ha salido en defensa del derecho internacional y ha rechazado el argumento de que hay ciertos asuntos que no son judiciales por ser meramente políticos. Para la Corte, todos los asuntos tienen elementos jurídicos y políticos, y por lo tanto no se queda inerte ante la violación del derecho internacional por considerar que un asunto tiene características políticas.

Por otra parte, el caso de Nicaragua *versus* los Estados Unidos pone a prueba los mecanismos del derecho internacional para aplicar una sentencia en contra de una superpotencia. El resultado es negativo y aquí volvemos a empezar: se viola nuevamente el derecho internacional, los Estados Unidos están fuera de ley.

El gobierno de Nicaragua tiene un gran soporte moral y jurídico en su lucha contra la intervención a través de la *contra* por parte de los Estados Unidos; sin embargo, la sentencia no ha logrado variar la actitud de los círculos gobernantes norteamericanos que mantienen una obstinada hostilidad contra el gobierno sandinista. Así, por ejemplo, se pudo haber alentado la esperanza de que la sentencia dictada en junio por la Corte pudiera influir en el Senado norteamericano, donde en ese momento se discutían los cien millones de dólares que la administración Reagan había solicitado para los *contras*; sin embargo, como sabemos, el 13 de agosto último el Senado aprobó por cincuenta y cinco votos contra cuarenta y siete el otorgamiento de esos créditos.

La historia no está del todo escrita en el conflicto Nicaragua-Estados Unidos, aunque existen elementos, como la sentencia de la Corte, que nos permiten discernir con mayor objetividad el caso.

Significado de la Corte Internacional de Justicia

PARA el derecho internacional contemporáneo, la solución pacífica de las controversias que se susciten entre los Estados de la comunidad internacional es un tema de gran importancia. Los países vencedores en la Segunda Guerra Mundial, e inspiradores de la Organización de las Naciones Unidas, se comprometieron a terminar sus controversias internacionales por medios pacíficos y con tal propósito insertaron a la Corte Internacional de Justicia dentro de la organización interna, a diferencia de su antecesor, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional que, si bien tenía una vinculación con la Sociedad de Naciones, era un órgano independiente.

En el mes de abril del presente año la Corte cumplió cuarenta años de funcionamiento. En este tiempo ha resuelto aproximadamente medio centenar de controversias y su actuación ha sido calificada como cautelosa,¹ ya que aplica estrictamente la ley a fin de que los gobiernos no se rehúsen a someter sus diferencias a ella.

La cifra de los asuntos sometidos a la Corte no es muy grande si tomamos en cuenta los numerosos conflictos que se han producido en el mundo, pero es significativa si tomamos en cuenta la situación actual de las relaciones internacionales, caracterizadas por

¹ Véase Wolfgang Friedman, *La nueva estructura del derecho internacional*, México, Trillas, 1967, pp. 176-177.

una división en bloques y zonas de influencia, y además que la sumisión a la Corte es meramente voluntaria.

En efecto, todos los Estados miembros de las Naciones Unidas son automáticamente miembros de la Corte, pero eso no significa que tengan la obligación de someter sus diferencias obligatoriamente a este tribunal. El acceso a la competencia de la Corte es posible solamente en tres casos hipotéticos: 1) en virtud de un compromiso, es decir, cuando la diferencia entre los Estados ya se produjo y ellos convienen en someterla a la Corte; 2) en virtud de una cláusula jurisdiccional; en este caso, los Estados signatarios de un tratado prevén con anticipación que si surge una controversia en lo relativo a la interpretación o aplicación del tratado, cualquiera de las partes, o las dos, puede llevar el problema ante la Corte; 3) por último, en virtud de una declaración facultativa de jurisdicción obligatoria; éste es el caso cuando un Estado declara con antelación que reconocerá como obligatoria la jurisdicción de la Corte en relación con todo Estado con el que tenga una diferencia y que acepte la misma obligación. El Estado que acepte esta obligación, también denominada cláusula opcional, tiene la posibilidad de hacer reservas, es decir, modalidades de aplicación de esta obligación.

La Corte está compuesta por quince jueces que representan a los diferentes sistemas jurídicos en el mundo, designados de acuerdo con la fórmula denominada Root Phillimore (nombre de quien la propuso al crearse la Liga de Naciones), es decir, elección conjunta por parte del Consejo de Seguridad y la Asamblea General. El mecanismo de designación y la composición de la Corte garantizan una pluralidad de concepciones jurídicas e inclusive ideológicas, lo que otorga más importancia a sus decisiones. Tenemos que subrayar que en el momento en que se dictó la sentencia en el caso de Nicaragua, la Corte estaba compuesta por prestigiados internacionalistas, algunos de los cuales cuentan con una obra importante de derecho internacional.²

² Los miembros de la Corte en junio de 1986 eran: Nagendra Singh (India), Presidente, M. de Lacharriere (Francia), Vicepresidente, y los jueces Lachs (Polonia), Ruda (Argentina), Elias (Nigeria), Oda (Japón), Ago (Italia), Sette Camara (Brasil), Schwebel (Estados Unidos), Jennings (Gran Bretaña), M'Baye (Senegal), Bedjaoui (Argelia), Ni (China), Evensen (Noruega).

Preparación de la demanda

A fin de defender su existencia como nación independiente y de llevar adelante su revolución (hasta el momento no es posible determinar plenamente las características de la revolución nicaragüense pues está sometida a una presión constante que la deforma y no le permite su libre desarrollo), Nicaragua ha entendido que la diplomacia y el derecho internacional son escudos muy importantes que protegen a un pequeño país de la agresión de una superpotencia. Es por eso que este pequeño país centroamericano ha desarrollado una gran actividad diplomática en todas las agrupaciones y organismos internacionales como el Grupo de los No Alineados. Nicaragua aprovecha todas las ventajas de la diplomacia multilateral o bilateral y pone en funcionamiento todos los mecanismos jurídicos que estén a su alcance, e inclusive permite el ayuno de su canciller Miguel D'Escoto que trata de sensibilizar a la opinión pública internacional sobre lo que pasa en Nicaragua.

De acuerdo con esto, en el año 1984 Nicaragua emprendió uno de los más importantes intentos por detener la escalada de agresiones que actualmente la coloca en un estado de emergencia económica: presentó una demanda contra los Estados Unidos de Norteamérica ante la Corte Internacional de Justicia. La demanda fue cuidadosamente preparada por un equipo de internacionalistas de primer orden compuesto por el prestigiado profesor inglés de la universidad de Oxford. Ian Brownlie, los profesores de la universidad norteamericana de Harvard, Abram Chayes y Félix Frankfurter, el distinguido profesor de la universidad de París-Norte y del Instituto de Estudios Políticos de París, Alain Pellet, por el despacho de abogados norteamericanos Reicher and Appelbaum y el consejero legal del Ministerio del Exterior de la República de Nicaragua, el señor Augusto Zamora Rodríguez.

El juicio ante la Corte en dos etapas

EL procedimiento que llevó a la Corte a dictar la sentencia el pasado mes de junio se llevó a cabo en dos etapas. En la primera, se analizaron los argumentos expuestos por los Estados Unidos en el sentido de que la Corte era incompetente para conocer el asunto, y una vez decidido el asunto de la competencia, en la segunda etapa se examinó el fondo de la demanda. En este segundo momento no se contó con la presencia de los Estados Unidos.

La primera etapa

EL día nueve de abril de 1984, el embajador de Nicaragua en Holanda presentó ante la Corte Internacional de Justicia una demanda en contra de los Estados Unidos Americanos a los que se imputaban una serie de actos violatorios de la ley internacional, tales como minado de puertos, ataques contra las instalaciones petroleras y otros objetivos, sobrevuelo ilegal del territorio nicaraguense, apoyo a bandas armadas opuestas a Nicaragua, estímulo a la comisión de conductas contrarias a los principios generales del derecho humanitario y presiones económicas.

La demanda de Nicaragua invocó como fundamento legal la costumbre jurídica internacional, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los principios de derecho internacional que prohíben recurrir a las amenazas o al empleo de la fuerza en las relaciones internacionales, el principio de no agresión, la soberanía de los Estados, el derecho de acceso de naves extranjeras a las aguas territoriales de Nicaragua, los principios de derecho humanitario, la Convención de Ginebra de 1949, el derecho de los Estados a escoger su sistema político, su ideología y sus alianzas y el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre Nicaragua y los Estados Unidos de América en el año de 1956.

Los Estados Unidos contestaron la demanda de Nicaragua rechazando que la Corte tuviera competencia para conocer del asunto.

El gobierno norteamericano alegó que, si bien los Estados Unidos habían aceptado la jurisdicción de la Corte (de acuerdo con el artículo 36, parágrafo 2 del Estatuto de la Corte), también en el momento de su aceptación habían hecho una reserva ("reserva Vanderberg", nombre tomado del apellido del diplomático norteamericano que la formuló), mediante la cual los Estados Unidos excluían la competencia de la Corte en "los diferendos resultantes de un tratado multilateral a menos que todas las partes en el tratado a que se refiere la decisión, sean asimismo partes del caso sometido a la Corte". La segunda objeción aludía a que los problemas del empleo de la fuerza y de legítima defensa colectiva (los Estados Unidos no reconocieron que ellos hacían uso de la fuerza, sino que era Nicaragua la que agredía a El Salvador ya que estaba enviando armas a la guerrilla de este país) presentan aspectos políticos que se encuentran fuera de la competencia de la Corte.

El tribunal internacional oyó las razones de las dos partes y después, el 24 de noviembre de 1984, dictó su resolución respecto

de la competencia. La Corte se declaró competente para conocer del asunto y sobre las objeciones de los Estados Unidos aceptó la validez de la "reserva Vandenberg", por lo que se vio impedida en adelante a fundamentar su decisión en las Cartas de la ONU y de la OEA aunque no para aplicar el derecho consuetudinario internacional. Respecto de la segunda objeción, era un argumento que podía congelar la actividad de la Corte; la cuestión era determinar si esta disputa era legal o política. Si tenía un carácter meramente político, como afirmaban los Estados Unidos, de acuerdo con la práctica y la Carta de Naciones Unidas correspondería conocer a otros órganos, en particular al Consejo de Seguridad de la ONU. El argumento fue rechazado por la Corte. El juez polaco, Manfred Lachs, en opinión separada, aclara este punto: "el cuerpo del derecho internacional, en cualquier caso, ha crecido a dimensiones desconocidas en el pasado. Aún más, todas las disputas surgidas entre Estados tienen aspectos tanto legales como políticos; estos aspectos se encuentran casi en todo momento en el camino. . . Los órganos políticos nacionales o internacionales están en la obligación de respetar la ley. . .".³

Esta postura de la Corte es de trascendental importancia, pues con ella determina el papel que le toca en la tarea que pesa sobre toda la Organización de las Naciones Unidas de "mantener la paz y la seguridad internacionales" (Art. 1-1 de la Carta de la ONU).

Esta primera resolución fue un golpe contundente para la política exterior de los Estados Unidos; sin embargo, la opinión pública internacional no fue suficientemente informada sobre los alcances de la misma. Cosa diferente sucedió en el ámbito académico norteamericano, donde inmediatamente los especialistas en derecho internacional se abocaron al análisis de la resolución y a fundamentar su rechazo.⁴

El gobierno norteamericano tardó aproximadamente dos meses en reaccionar de *ese* revés que le propinó la Corte Internacional de Justicia, y así el 26 de noviembre de 1984 informó que se retiraba del procedimiento, dado que "su decisión fue clara y manifiestamente errónea tanto de hecho, como de derecho" e insistió en

³ Véase Opinión separada del juez Lachs, p. 11.

⁴ Véanse por ejemplo los trabajos de W. Michael Reisman en *American Journal of International Law*, vol. 80 (1986) y de Herber W. Briggs y Thomas M. Franck en *American Journal of International Law*, vol. 79, núm. 2 (1985).

su posición de que la Corte no tiene jurisdicción para conocer del caso.⁵

El retiro de los Estados Unidos en esta etapa del procedimiento es interpretado como un acto de soberbia y desdén por la Corte pues, aun con la reserva de no reconocerle competencia, pudo haber continuado y haber defendido plenamente sus puntos de vista.

El Estatuto de la Corte prevé el caso en que una de las partes no comparezca; entonces la parte que comparece, en este caso Nicaragua, puede pedir que la Corte decida a su favor, pero la Corte debe asegurarse que la demanda esté bien fundamentada en cuanto a los hechos y al derecho.⁶ La Corte tenía la obligación de oír y analizar las pruebas de Nicaragua e inclusive tomar en cuenta los argumentos de los Estados Unidos, siempre con un límite: no romper con la igualdad de las partes.

Segunda Etapa. Procedimiento

YA que la Corte incluía a un juez de nacionalidad norteamericana (Schwebel) y no a un juez de nacionalidad nicaragüense, Nicaragua tenía el derecho de designar a un juez *ad hoc* y de esta manera nombró al jurista y catedrático francés Colliard.⁷

En las audiencias públicas realizadas para conocer los testimonios de los testigos, se presentaron a declarar las siguientes personas: el comandante Luis Carrión, Viceministro del Interior de Nicaragua, el Dr. David Mac Michael, un antiguo agente de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), el profesor Michael John Glennon, el padre Jean Loison, el señor William Huper, Ministro de Finanzas de Nicaragua.

Los jueces también tomaron en cuenta una copiosa documentación e inclusive declaraciones de los representantes de Nicaragua y de los Estados Unidos publicadas por la prensa internacional.

⁵ El texto completo es el siguiente: "Los Estados Unidos están obligados a concluir que la decisión de la Corte fue clara y manifiestamente errónea tanto de acto como de derecho. Los Estados Unidos sostienen firmemente el punto de vista, por las razones dadas en su escrito y su comparecencia oral, que la Corte no tiene jurisdicción para conocer del caso y que la demanda de Nicaragua de 9 de abril de 1984 es inadmisibile. De acuerdo con esto, es mi obligación informar que los Estados Unidos tienen la intención de no participar en ningún procedimiento relacionado con este caso, y se reservan su derecho con respecto a cualquier decisión de la Corte referente a la demanda de Nicaragua".

⁶ Véase el art. 53 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

⁷ Véase el art. 31-2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La Sentencia

A los dos años con dos meses de haberse presentado la demanda de Nicaragua, la Corte dicta su sentencia contenida en un voluminoso documento de ciento cuarenta y dos páginas que incluye dieciséis puntos resolutivos de los cuales sólo uno es aceptado por unanimidad de votos, y trece reciben el voto en contra del juez norteamericano.

La Corte en su sentencia decide:

1) Por once votos contra cuatro (M. Ruda, Elias, Sette-Camara y Ni):

"Que la Corte está obligada a aplicar la reserva relativa a los tratados multilaterales contenida en la reserva (c) de la declaración de aceptación de la jurisdicción hecha por el gobierno de los Estados Unidos, conforme al artículo 36, parágrafo 2 del *Estatuto* y presentada por ellos el 26 de agosto de 1946".

Este punto resolutivo se refiere a la "reserva Vandenberg" que comentamos anteriormente.

2) Por doce votos contra tres (jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings) la Corte "rechaza la justificación de autodefensa colectiva sostenida por Estados Unidos en relación con las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua".

Ante el argumento de los Estados Unidos respecto de que estaban actuando en legítima defensa, la Corte en su razonamiento se limitó a reducir el problema a dos preguntas: ¿Hay una agresión efectiva de Nicaragua?, y, en caso afirmativo, ¿las medidas tomadas por los Estados Unidos fueron una reacción apropiada, legal, dentro de la materia de una autodefensa colectiva?⁸ La Corte rechazó la agresión efectiva de Nicaragua que pudiera dar motivo a la legítima defensa, y consideró que "aún suponiendo que el aporte de armas a la oposición en El Salvador pudiera ser considerado como imputable al gobierno de Nicaragua y justificara la invocación del derecho a la auto-defensa colectiva en el derecho internacional consuetudinario, debería ser equiparado a un ataque armado *por* Nicaragua contra El Salvador". "Como se dijo anteriormente, la Corte no puede considerar que en derecho internacional consuetudinario la provisión de armas a la oposición en otro Estado constituye un ataque armado contra él".⁹

La Corte y el juez Ruda, en su opinión personal, reconocieron que el flujo de armas de un país a otro puede violar otras normas

⁸ Véase el parágrafo 35 de la Sentencia.

⁹ Véase el parágrafo 230, 247 de la Sentencia.

internacionales tales como la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado; pero el caso de que haya existido ese flujo de armas no da derecho a los Estados Unidos a una "legítima defensa".

3) Por doce votos contra tres (Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings) decide "que Estados Unidos al entrenar, armar, equipar y financiar y abastecer a las fuerzas de la contra y ayudar en la ejecución de actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, ha actuado contra Nicaragua, en violación de su obligación según el derecho internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado".

La Corte analizó detalladamente la génesis de los grupos denominados *contras*, opuestos al gobierno revolucionario de Nicaragua desde que en 1981 el presidente de los Estados Unidos adoptó una "decisión presidencial" autorizando a la CIA a llevar a cabo "actividades cubiertas dirigidas contra Nicaragua".¹⁰

4) Por doce votos contra tres (jueces Oda, Schwebel y Jennings) decide "que Estados Unidos mediante ciertos ataques contra territorio nicaragüense en los años 1983-1984, específicamente los ataques contra Puerto Sandino el 13 de septiembre y 14 de octubre de 1983, el ataque contra Corinto el 10 de octubre y el ataque contra la base naval de Potosí los días 4 y 5 de enero del año de 1984, el ataque a San Juan del Sur el 7 de marzo de 1984, ataque contra lanchas patrulleras en Puerto Sandino los días 28 y 30 de marzo de 1984 y el ataque contra San Juan del Norte el 9 de abril de 1984, además de los actos de intervención a que se refiere el párrafo 3 de la presente, que incluye el uso de la fuerza, ha actuado contra Nicaragua, en violación de su obligación según el derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado".

5) Por doce votos contra tres, decide "que Estados Unidos, al dirigir o autorizar los sobrevuelos de territorio nicaragüense y al cometer actos imputables a Estados Unidos, a los que se refiere el párrafo 4 de la presente, ha actuado contra Nicaragua en violación de su obligación según el derecho internacional consuetudinario de no violar la soberanía de otro Estado". En contra: jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

6) Por doce votos contra tres, decide "que al colocar minas en las aguas internas o territoriales de Nicaragua durante los primeros meses del año 1984, Estados Unidos ha actuado contra

¹⁰ Véase el párrafo 93, p. 43 de la Resolución.

la República de Nicaragua en violación de sus obligaciones según el derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado, de no intervenir en asuntos, de no violar su soberanía y de no interrumpir el comercio marítimo pacífico". En contra: jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

7) Por catorce votos contra uno, decide "que, por los actos a que se refiere el párrafo 6 de la presente, Estados Unidos ha actuado contra Nicaragua en violación de sus obligaciones de acuerdo con el Artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956". En contra: juez Schwebel.

8) Por catorce votos contra uno, decide "que Estados Unidos, al no dar a conocer la existencia y lugar de las minas por ellos colocadas, a que se refiere el párrafo 6 de la presente, ha actuado en violación de sus obligaciones de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario a este respecto". En contra: juez Oda.

9) Por catorce votos contra uno, decide "que Estados Unidos, al elaborar en el año 1983 un manual titulado 'Operaciones psicológicas en guerra de guerrillas' y difundir el mismo entre las fuerzas de la contra, ha alentado la ejecución por ellos de actos contrarios a los principios generales del derecho humanitario, pero no encuentra base para concluir que cualesquiera de tales actos que puedan haber sido cometidos son imputables a Estados Unidos como actos de Estados Unidos". En contra: juez Oda.

10) Por doce votos contra tres, decide "que Estados Unidos por sus ataques al territorio nicaragüense a que se refiere el párrafo 4 de la presente y por declarar un embargo general sobre el comercio con Nicaragua el día 1 de mayo de 1985, ha cometido actos calculados para privar de su objeto y propósito el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956". En contra: jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

11) Por doce votos contra tres, decide "que Estados Unidos, al atacar el territorio nicaragüense, a lo que se refiere el párrafo 4 de la presente y al declarar un embargo general sobre el comercio con Nicaragua el día 1 de mayo de 1985, ha actuado en violación de sus obligaciones de acuerdo con el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, firmado en la ciudad de Managua, el día 21 de enero de 1956". En contra: jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

12) Por doce votos contra tres, decide "que Estados Unidos

está en la obligación inmediata de cesar y de abstenerse de todos aquellos actos que puedan constituir violaciones a las obligaciones jurídicas indicadas". En contra: jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

13) Por doce votos contra tres, decide "que Estados Unidos está en la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua por todos los daños causados a Nicaragua por las violaciones de las obligaciones de conformidad con el derecho internacional, anteriormente indicadas". En contra: jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

14) Por catorce votos contra uno, decide "que Estados Unidos está en la obligación de indemnizar a Nicaragua por todos los daños causados a Nicaragua al violar el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956". En contra: el juez Schwebel.

15) Por catorce votos contra uno, decide "que la forma y monto de tales indemnizaciones, de no llegarse a ningún acuerdo entre las partes, será resuelto por la Corte y reserva para este propósito el procedimiento subsiguiente en el asunto". En contra: juez Schwebel.

16) Por unanimidad, "recuerda a las dos partes su obligación de buscar una solución a sus controversias por medios pacíficos de conformidad con el derecho internacional".

Punto por punto, la Corte condena la actividad ilegal de los Estados Unidos, y se inclina por la defensa de la legalidad internacional, con un lenguaje claro, directo, que no deja ninguna duda.

El Presidente de la Corte, Nagendra Singh, en opinión separada subraya el espíritu que anima en general la sentencia y señala que una gran importancia se le dio al principio de *no uso de la fuerza en las relaciones internacionales*. En efecto, el juez considera que este principio ha sido "el pivote de la filosofía legal que se ha desarrollado particularmente después de las dos guerras mundiales de este siglo".¹¹ Es por eso que en el último punto resolutivo de la sentencia se recuerda a las partes su obligación de someter sus controversias a la solución por los medios pacíficos que señala el derecho internacional.

Por otra parte, es de observarse, como también lo señala el juez Nagendra Singh, la obstaculización del procedimiento causada por la no comparecencia de los Estados Unidos. El retiro o rechazo de este poderoso país de los organismos internacionales constituye

¹¹ Véase Opinión separada del Presidente Nagendra Singh.

un ataque a la convivencia pacífica, racional, de los Estados en lo que quiere ser una comunidad internacional. En efecto, el retiro de la UNESCO, la amenaza de retiro si no se cumple con ciertas condiciones de tratados como el GATT, la negativa sistemática de realizar negociaciones multilaterales, o por último el retiro y el desdén de la jurisdicción internacional, apoyándose en la fuerza económica y militar, son verdaderos atentados contra toda norma de convivencia internacional. La Corte Internacional de Justicia tuvo la obligación de pronunciarse ante un asunto que pone en peligro la paz internacional y la independencia de un pequeño país, y lo hizo honestamente, de acuerdo a la ley internacional; de ahí la importancia de su sentencia. Ahora, como dice Monique Chemilier, profesora de la Universidad de París, "... Estados Unidos sabe que no hallará un solo jurista honesto que justifique sus acciones en América Central sosteniendo que Nicaragua, un pequeño país de tres millones de habitantes, exhausto económicamente, amenaza militarmente al gigante estadounidense".¹²

Aplicación de la Sentencia

Nicaragua obtuvo una sentencia a su favor; sin duda es un triunfo para los países pequeños que sólo cuentan con el derecho, pero... ¿cuáles son los medios de ejecución de la sentencia?

El derecho internacional conoce cuatro formas de ejecución forzosa de las sentencias internacionales. Ellas son:

a) La autoayuda. Se refiere por ejemplo a tomar bienes del demandado que estén en territorio del demandante. El Reino Unido ya lo intentó en el caso Corfu Channel, relata el internacionalista Murty.¹³

b) Cooperación de terceros Estados. Esta es una vía explorada ya por Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos.

c) Recurso de los tribunales internos. Esta vía depende del derecho interno del país demandado.

d) Acción de las instituciones internacionales. Concretamente nos referimos al Consejo de Seguridad, que según el artículo 94 (2) de la Carta de la ONU, puede hacer una recomendación o

¹² Monique Chemilier Gandrean, "Cómo condenó la Corte de La Haya a Estados Unidos", en *Le Monde Diplomatique* en español, septiembre de 1986.

¹³ B. S. Murty, "Solución de las controversias" en Max Sorensen, ed., *Manual de Derecho Internacional Público*, México, 1985, pp. 658-660.

tomar una decisión sobre las medidas pertinentes. Pero recordemos que en este órgano de Naciones Unidas, los Estados Unidos tienen el derecho de veto que puede bloquear toda resolución en su contra.

En efecto, los Estados Unidos, con fecha 28 de octubre de 1986, vetaron una resolución relativa al fallo de la Corte en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El proyecto de resolución que fue presentado ante el Consejo por miembros de los No Alineados (Congo, Emiratos Árabes Unidos, Ghana, Madagascar y Trinidad Tobago) obtuvo once votos a favor, incluido el de Venezuela, uno en contra (Estados Unidos) y tres abstenciones (Francia, Gran Bretaña y Tailandia).

El proyecto contenía solamente dos puntos resolutivos que expresaban que el Consejo de Seguridad de la ONU

1. Hace un llamado urgente para que se aplique en forma cabal e inmediata el fallo de la Corte internacional de Justicia, emitido el 27 de junio de 1986 en el caso "Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua", de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.
2. Pide al Secretario General que mantenga informado al Consejo acerca de la aplicación de la presente resolución.

A pesar del veto de los Estados Unidos, ya que el proyecto logró más de nueve votos a favor —más de las dos terceras partes de los miembros del Consejo— Nicaragua tuvo la opción de plantear el problema ante la Asamblea General de la ONU.

El día 3 de noviembre la Asamblea General de la ONU aprobó por abrumadora mayoría una resolución que insta a Estados Unidos a cumplir con la sentencia de la Corte Internacional de Justicia. La resolución fue aprobada por 94 votos contra tres y 47 abstenciones. Estados Unidos sólo contó con el respaldo de Israel y El Salvador en las votaciones, mientras que otros de sus aliados importantes se abstuvieron, como Gran Bretaña, Francia, Alemania Federal, Costa Rica y Honduras.¹⁴

Tal parece que al someter el asunto ante la Asamblea General Nicaragua pretende conseguir que el Secretario General, Javier Pérez de Cuéllar, envíe observadores de Naciones Unidas a Nicaragua. Y nuevamente nos encontramos ante la dinámica que ya rebasa más de cinco años: Nicaragua utiliza todos los recursos legales que tiene a su alcance para detener la agresión en su

¹⁴ *La Jornada*, 4 de noviembre de 1986.

contra, y los Estados Unidos desdeñan toda normatividad internacional, en su obsesión de doblegar al pequeño país centroamericano. En el juego del gato contra el ratón, esperemos que triunfe la razón.